ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO J EDICIÓN: 8612

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

19 DE MARZO DE 2025

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No,. 1384

DECRETO 090

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El día 12 de febrero del año 2025, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Javier May Rodríguez, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la cual se dio a conocer en la sesión ordinaria celebrada el día 13 del mencionado mes y año.

II. Mediante oficio HCE/SAP/085/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la citada iniciativa a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, el cual fue entregado a las diputadas y diputados integrantes de dicho Órgano ese mismo día.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos que contribuyan a la mejor Administración del Estado.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

9. Austeridad y Rendición de Cuentas para la Transformación; todos ellos enfocados en una administración pública eficiente y austera, para el mayor beneficio de la población tabasqueña.

En ese sentido, la reforma planteada generará que la administración pública estatal, emita sus actuaciones conforme a los principios de austeridad, eficacia y eficiencia, necesarios para la adecuada gestión de recursos, evitando la duplicidad de funciones y permitiendo así, que la población tabasqueña, se vea beneficiada en diversos sectores, toda vez que como se expone las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes públicos materia del presente Decreto se destinarán a programas prioritarios para el Estado en términos de la legislación aplicable.

NOVENO. Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establecen los artículos 36, fracción I, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, derogar y adicionar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 090

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 4 bis, fracciones V y VI; 36, fracciones XIX y XXX; 55, párrafo octavo, fracción I; 63 Ter, párrafo tercero; 64, fracción XII; 67, párrafos cuarto y décimo; 73 Bis, segundo párrafo; 75, primer párrafo; se **adicionan** la fracción VII al artículo 4 bis; y un párrafo décimo octavo al artículo 76; y **se derogan** la fracción III del párrafo octavo del artículo 55; y el artículo 73 Ter; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 4 bis. - …

I. a la IV. …

V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas;

VI. **Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Se regirán por la ley general en la materia, en los términos que emita el Congreso de la Unión, para determinar las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos.**

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; y

VII. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados, los cuales deberán ser expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos, en los términos que fije la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Artículo 36. …

I. a la XVIII. …

XIX. Designar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y a la persona titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y de los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos. Ratificar, en su caso, la designación de magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que haga el Gobernador o Gobernadora del Estado; y nombrar a la persona titular de la presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo. En cada caso, de conformidad con esta Constitución y las leyes aplicables, y debiendo observarse el principio de paridad de género;

XX. a la XXIX. …

XXX. Recibir la protesta constitucional a diputados y diputadas, al Gobernador o Gobernadora, a magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia, a magistrados y magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, a la magistrada o magistrado titular de la presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; así como a las personas titulares de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, del Órgano Superior de Fiscalización y de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

XXXI. a la XLVII. …

Artículo 55.- …

…

…

…

...

...

...

...

I. Funciona en Pleno o en salas colegiadas y unitarias para conocer de asuntos de legalidad, y para la aplicación e interpretación de esta Constitución;

II. ....

III. **SE DEROGA.**

IV. y V. ...

Artículo 63 Ter. ...

...

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la **secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** o los órganos internos de control correspondientes, así como por las y los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.

Artículo 64.- ...

I. a la XI. ...

XII. Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios y sus trabajadores y trabajadoras, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias. **Los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos, serán resueltos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes aplicables en la materia.**

...

Artículo 67. …

…

…

Tratándose de las responsabilidades administrativas de las personas dedicadas al servicio público del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el **Tribunal de Disciplina** Judicial, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

…

…

…

…

…

El Órgano Superior de Fiscalización, la **secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno** y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la normatividad correspondiente.

Artículo 73 Bis. …

Como parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Estatal deberá coadyuvar al cumplimiento de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación que se establezcan en el marco del Sistema Nacional y **las leyes aplicables en la materia**.

Artículo 73 Ter. **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 75.- Las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado, de las diputaciones, de las magistraturas de los Tribunales: Superior de Justicia, de Disciplina Judicial, Electoral de Tabasco, de Conciliación y Arbitraje, y de Justicia Administrativa, los miembros del Órgano de Administración Judicial; quienes integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quienes ocupan las regidurías de los

Ayuntamientos, y demás personal de servicio público del Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, órganos y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades.

...

...

ARTÍCULO 76. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado, en un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo décimo octavo del artículo 76 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, órganos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como su integración en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Estatal deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento cabal del presente Decreto.

TERCERO.- Las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes públicos materia del presente Decreto, se destinarán a programas prioritarios para el Estado en términos de la legislación aplicable.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor la legislación secundaria a la que hace referencia el artículo segundo transitorio de este Decreto, se entenderán extintos los entes públicos materia del mismo.

Los actos jurídicos emitidos por los entes públicos con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales. Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los

entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los expedientes, registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio, pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Estatal o al ente público que al efecto se designe, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que en su oportunidad se emita.

QUINTO.- Los servidores públicos de los entes públicos que se extingan, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos segundo y cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Cuando requiera realizarse un nuevo nombramiento para efectos de integrar el quórum de los organismos públicos, la temporalidad de este no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

SEXTO.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO

JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO